



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	DE LOS ARTICULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA LEY DE COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE DURANGO.-.....	PAG. 2
--------------	--	--------

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

3 A C T A S .- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LAS SIGUIENTES:

- EDITH ARACELI FERMAN CORTEZ, CONTADOR - PUBLICO.-.....	PAG. 10
- BEATRIZ DEL ROSARIO SANCHEZ G, CONTADOR PUBLICO.-.....	PAG. 11
- MARIA TERESA RIVAS ACOSTA, CIRUJANO -- DENTISTA.-.....	PAG. 12

El ciudadano licenciado Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente Reglamento de los artículos 70, 71, 72 Y 73 de la Ley de Coordinación de Seguridad Pública en el Estado de Durango, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- Que habiéndose originado como problema económico la internación ilegal de vehículos extranjeros a la entidad, se tornó como un problema de naturaleza social. La transformación del problema no se detuvo en ser la manera por la que una familia adquirió un medio de transporte económico, sino que llegó a constituir un parque vehicular numéricamente elevado que carece de los mínimos elementos para su identificación;
- II.- Que actualmente algunos vehículos extranjeros no legalizados se han constituido en herramienta para la comisión de ilícitos, cuyos responsables al amparo de la falta de identificación del mueble resulta complicada su captura por esa circunstancia.

En otros casos, aún cuando quien comete un delito no haya tenido la intención de hacerlo, el anonimato que le da circular en un vehículo sin identificación lo lleva a eludir la responsabilidad de su acción, cual sucede con los accidentes de tránsito.

En ambas situaciones el problema es el mismo: ilícitos que quedan impunes por falta de elementos para que testigos identifiquen el vehículo con el que se cometieron o en el que huyeron los autores. Siendo generalizado, provoca en la víctima la preocupación propia de una justicia incumplida en la sociedad y la sensación de inseguridad pública;

III.- Que pretendiendo contribuir al establecimiento de un ambiente social con mayor seguridad pública, se propusieron al Congreso del Estado adiciones a la Ley de Coordinación de Seguridad Pública, con el objeto de otorgar facultades al Ejecutivo para identificar a los propietarios o poseedores de vehículos extranjeros internados ilegalmente al País, acordándose mediante el decreto número 201 la adición de un Título Quinto, integrado por los artículos 70, 71, 72 y 73 a la referida ley, imponiendo la obligación a los propietarios o poseedores de dichos vehículos de inscribirse en un padrón elaborado para tal efecto:

En este sentido, el artículo segundo transitorio del decreto en comento, estableció como obligación para este Ejecutivo del Estado, expedir el reglamento de los artículos adicionados a la ley, dentro de un término de 10 días contados a partir de su entrada en vigor, para proveer al exacto cumplimiento de sus disposiciones.

IV.- Que al Estado compete brindar seguridad a los habitantes y, sobre la base del sistema legal y el reconocimiento de los derechos de la sociedad, la búsqueda de cualquier esquema que contribuya a darles tranquilidad y paz en la convivencia, a través de mecanismos dirigidos al combate de la delincuencia y la impunidad.

Por lo señalado en los puntos que anteceden, el Ejecutivo Estatal ha determinado, en uso de sus facultades reglamentarias y de orden administrativo, proveer para que en el Estado de Durango no permanezcan vehículos de tracción motriz que carezcan de identificación oficial, conforme al siguiente

**REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 70, 71, 72 Y 73
LA LEY DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN EL ESTADO DE DURANGO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto establecer las bases para la integración y actualización del Padrón de Propietarios o Poseedores de Vehículos Extranjeros cuya estancia en territorio del Estado de Durango no esté legalmente acreditada por las autoridades competentes, a excepción de los vehículos que se consideran deportivos o de lujo, así como para regular el funcionamiento del mismo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por

I.- Autoridad: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, la Secretaría de Finanzas y de Administración, la Secretaría General de Gobierno, y las demás que expresamente autorice el ejecutivo del Estado.

II.- Propietario: Cualquier persona que sea dueño o poseedor de uno o más vehículos automotores de procedencia extranjera a los que se refiere el presente reglamento.

III.- Vehículo: Todo vehículo automotor de procedencia extranjera internado ilegalmente al país, sin importar su marca, modelo, tipo o destino que se le otorgue, que se encuentre en territorio del Estado de Durango, a excepción de los vehículos que se consideren deportivo o de lujo.

IV.- Padrón: El registro administrativo de vehículos, así como el de sus propietarios, previsto en el Artículo 70 de la Ley de Coordinación de Seguridad Pública.

V.- Cédula de Identificación: Dos engomados con un folio numérico que servirá de identificación del vehículo y por ente, de su propietario.

VI.- Sistema de Información: La base de datos del padrón, que constituye el registro administrativo de los vehículos y sus propietarios.

VII.- Ley: La Ley de Coordinación de Seguridad Pública.

VIII.- Reglamento: El presente reglamento.

Artículo 3.- Las dependencias del Ejecutivo apoyarán a la Autoridad en el cumplimiento de los fines del presente reglamento, con los recursos humanos, administrativos y técnicos de que dispongan.

Para el mismo efecto, la autoridad podrá celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos de la entidad.

CAPITULO II DEL PADRON

Artículo 4.- Todos los vehículos y sus propietarios o poseedores deberán estar inscritos en el padrón.

Para tal efecto, la autoridad emitirá una convocatoria pública a través de los medios que estime convenientes, especificando requisitos, procedimientos, lugares, fechas y toda la información necesaria para la inscripción en el padrón.

Artículo 5.- El padrón tendrá carácter estatal y su registro en el mismo no es constitutivo de derechos ni sustitutivo de otras obligaciones, ni tampoco acredita la legal estancia en el País del vehículo registrado.

Artículo 6.- El Padrón deberá contener los siguientes elementos:

I.- Nombre, edad, domicilio, registro federal de contribuyentes y demás datos generales del propietario o poseedor, quien los proporcionará y acreditará al momento del registro, mediante la exhibición de los documentos idóneos para tal efecto a juicio de la autoridad.

II.- Marca, modelo, tipo, número de serie, tipo de combustible, número de puertas, color, número de cilindros, y otras características del vehículo que la autoridad juzgue conveniente incluir.

III.- Número de cédula de identificación.

Artículo 7.- Para lograr su registro y permanencia en el padrón, todo propietario o poseedor deberá pagar los derechos correspondientes, de conformidad con los montos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

El pago del "derecho por inscripción en el padrón de propietarios y poseedores de vehículos automotores de procedencia extranjera", deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento en la Recaudación de Rentas que corresponda o, en su caso, en la Institución Bancaria que defina la autoridad.

El certificado de ingresos o la ficha de depósito bancaria que amparen el pago de derecho correspondiente, deberán expedirse a nombre de la persona que será registrada en el padrón como propietario del vehículo, y serán intransferibles.

Artículo 8.- Una vez pagado el derecho respectivo, el propietario o poseedor deberá exhibir, cuando la autoridad se lo solicite, el documento que lo acredite como propietario o poseedor del vehículo.

Artículo 9.- A cada propietario o poseedor que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento para su registro en el padrón, se le otorgará a cambio del certificado de ingresos o la ficha de depósito bancaria, según corresponda, una cédula de identificación que consistirá en dos engomados que deberán colocarse en un lugar visible del vehículo, conforme a lo siguiente:

a).- Los engomados serán de dos medidas. El de mayor tamaño se colocará en el vidrio trasero del vehículo, en la esquina superior del lado del conductor, por el interior del vehículo; y el de menor tamaño se colocará en el vidrio delantero del vehículo, en la esquina inferior del lado del conductor, por el interior del vehículo.

b).- El engomado contendrá una cintilla desprendible, con el número de folio de la cédula de identificación, misma que será adherida al formato "Programa de Seguridad Pública" que requiste el propietario o poseedor, para formar parte del expediente físico.

c).- En caso de que el vehículo no cuente con cristal trasero, el engomado grande se deberá colocar en la parte inferior derecha del cristal frontal, y el engomado de menor dimensión se colocará en cualquier cristal, frontal o lateral izquierdo, del vehículo sin que impida la correcta visibilidad.

d).- Los lugares donde se coloquen los engomados deberán permanecer libres de obstáculos que obstruyan o limiten su visibilidad.

Artículo 10.- Los engomados que constituyen la cédula de identificación deberán incluir lo siguiente:

I.- Leyenda "Programa de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango"

II.- Número único de cédula de Identificación.

III.- Código de barras que contenga el folio de la cédula de identificación.

Artículo 11.- La cédula de identificación sólo podrá ser colocada por personal facultado por la autoridad, para lo cual se deberá presentar físicamente el vehículo en los lugares que para tal efecto sean designados por la misma y dados a conocer en los términos previstos en el Segundo Párrafo del Artículo 4º. Del presente Reglamento.

Por ningún motivo se entregarán cédulas para que sean colocadas por personas no autorizadas.

Artículo 12.- Para que la cédula de identificación sea adherida al vehículo, los datos del mismo y de su propietario o poseedor deberán coincidir con los anotados en el formato de registro "Programa de Seguridad Pública". En caso contrario, dicha cédula será adherida únicamente cuando se hagan las aclaraciones y correcciones procedentes.

Artículo 13.- La Autoridad deberá colocar, en los vehículos, la totalidad de las cédulas de identificación cuyos derechos hayan sido debidamente pagados, en un término que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo 14.- Los propietarios o poseedores deberán acudir a notificar ante la autoridad, en un término de quince días hábiles, cuando hayan transmitido la propiedad o posesión de algún vehículo registrado en el padrón.

Así también, quien adquiera un vehículo registrado en el padrón, deberá solicitar a la autoridad la actualización de los datos respectivos, pagando las contribuciones que se causen por ese motivo, en un término no excedente de quince días hábiles posteriores a aquel en que se formalice dicha operación.

Artículo 15.- La autoridad gozará de las facultades necesarias para integrar y mantener actualizado el padrón. Para tal efecto, una vez agotado el término a que se refiere el artículo 13 del presente reglamento, la autoridad adoptará las medidas necesarias para impedir la circulación de los vehículos cuyos propietarios o poseedores no hayan otorgado cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley y en el propio reglamento. Del mismo modo, en los términos previstos legalmente podrá la autoridad intervenir a efecto de investigar sobre la procedencia lícita de los vehículos y determinar si existe cualquier procedimiento indagatorio ministerial o judicial en el cual se involucren los mismos.

Cuando en la comisión de cualquier acto delictuoso o falta administrativa se utilice algún vehículo de los que se mencionan en este reglamento, inmediatamente se deberá notificar esta circunstancia a las

autoridades competentes y ponerlos a su disposición.

Artículo 16.- En el supuesto de que sea emitida por el Congreso de la Unión la iniciativa de Decreto relativa a la regularización de vehículos automotores de procedencia extranjera cuya estancia en el país sea irregular, el pago realizado por concepto de inscripción al padrón de propietarios y poseedores de vehículos automotores de procedencia extranjera se tomará en consideración para efectos de los costos originados por los servicios o derechos vehiculares estatales.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 17.- Son obligaciones de los propietarios o poseedores:

I.- Estar inscritos en el padrón y cumplir con la ley y el presente reglamento.

II.- Informar a la autoridad sobre cualquier cambio en los datos, ya sea del vehículo o de su persona, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que suceda el evento, a fin de actualizar el padrón.

III.- Notificar a la autoridad cuando adquiera un vehículo que esté inscrito en el padrón y efectuar el pago de las contribuciones que correspondan por dicho trámite, dentro de un término de quince días hábiles posteriores al de la adquisición.

IV.- No quitar, remover, ocultar o dañar la cédula de identificación.

V.- Notificar la pérdida, extravío o destrucción total o parcial de la cédula de identificación.

CAPITULO IV SANCIONES

Artículo 18.- El incumplimiento, por actos u omisiones, a cualquiera de las obligaciones contenidas en la ley y el presente reglamento, motivará la imposición de las siguientes

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión temporal del registro en el padrón, y;

IV.- Cancelación definitiva del registro en el padrón.

Artículo 19.- La amonestación será procedente cuando la infracción sea

considerada por la autoridad con el carácter de leve y se cometía por primera ocasión.

Se entenderán por infracciones leves el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción IV del artículo 16 del presente reglamento, o aquellas cometidas por error o negligencia no dolosa del infractor.

Artículo 20. La multa consiste en una sanción pecuniaria cuyo monto será determinado por la autoridad, atendiendo las características particulares del infractor y la gravedad del incumplimiento.

Será aplicable la multa cuando el propietario o poseedor omita cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 16 del presente reglamento.

El importe de la multa deberá ser equivalente a una cantidad de dinero comprendida entre 20 y 100 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 21. Se suspenderá provisionalmente la inscripción en el padrón, cuando la autoridad competente notifique que el vehículo se encuentra involucrado en un procedimiento de investigación ministerial o judicial.

Esta suspensión provisional quedará sin efecto cuando se notifique que el propietario o poseedor no es responsable de los hechos que la motivaron.

Artículo 22. Se cancelará definitivamente la inscripción en el padrón, cuando exista resolución inatacable emitida por la autoridad competente, mediante la cual se determine responsabilidad para el propietario o poseedor en la comisión de delitos o faltas administrativas en los que se encuentren involucrados los vehículos.

Artículo 23. Con independencia de la imposición de las sanciones correspondientes, al propietario o poseedor de cualquier vehículo de los que se refiere este reglamento que no cumpla con las obligaciones previstas en su artículo 16, fracciones I, II y III, no se le permitirá la circulación al mencionado vehículo, procediéndose en su caso en los términos del artículo 15 de este ordenamiento.

Artículo 24. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, o la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, serán las autoridades competentes para imponer las sanciones correspondientes.

La autoridad podrá celebrar convenios de colaboración con otras dependencias del ejecutivo estatal y con los Ayuntamientos de la entidad, para el cumplimiento íntegro y oportuno de las disposiciones de la ley y de

este reglamento.

Artículo 25.- La imposición de las sanciones por el incumplimiento a la ley y a este reglamento, no extinguirá las acciones legales que sean procedentes en el caso de la comisión de delitos o faltas administrativas.

CAPITULO V RECURSOS

Artículo 26.- Contra las resoluciones que emita la autoridad para imponer sanciones, procederán los recursos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Durango, en los términos y forma dispuestos en dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este reglamento

ARTÍCULO TERCERO.- La integración del padrón deberá hacerse por única vez, durante el periodo establecido en la ley y en el presente reglamento, identificando exclusivamente a los vehículos que ya se encuentran en territorio del Estado, como lo señala la fracción III del artículo 2 del presente reglamento, y cuyos propietarios o poseedores acudan a realizar su trámite oportunamente ante la autoridad.

ARTÍCULO CUARTO.- Los propietarios y poseedores de vehículos extranjeros contarán con el único plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento para registrarse en el Padrón de Propietarios o Poseedores de Vehículos Extranjeros

Los vehículos que no sean incluidos en el padrón dentro de este levantamiento único no podrán ser incorporados con posterioridad.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de enero del año (2000) dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Licenciado Angel Sergio Guerrero Mier.- Rubrica.-

El Secretario General de Gobierno.
Licenciado José Miguel Castro Carrillo.- Rubrica.-

UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO

CERTIFICADO No. A-198/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR - PÚBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., a las diecisiete horas y diez minutos del día veintiseis del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en la Sala de Juntas de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: C. P. Andrés René Blancarte Gómez, C. P. Fernando Orrante Varela y C. P. Héctor Lerma Alvarez, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el tercero, para poder proceder al Examen Profesional de CONTADOR PÚBLICO de la Pasante: EDITH ARACELI FERMAN CORTES, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - - Procedieron los miembros del Jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y cinco minutos y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - - Acto continuo el Presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dió por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las dieciocho horas y treinta minutos de la fecha indicada. - - - - - C. P. A. René Blancarte Gómez.- Presidente.- Una firma ilegible C. P. Fernando Orrante V.- Vocal.- Una firma ilegible. - - - C. P. Héctor Lerma Alvarez.- Secretario.- Una firma ilegible. - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintidos días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

CERTIFICADO No. A-465/99

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., a las diecinueve horas con diez minutos del día dieciocho del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se reunieron en el Aula Audiovisual de la Facultad de Contaduría y Administración los Señores: PRESIDENTE: C.P. Leticia Solís Ríos.- VOCAL: C.P. Blanca M. Solís Ríos y SECRETARIO: L.A. Clemente Herrera Ramírez, para proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO de la Pasante: BEATRIZ DEL ROSARIO SANCHEZ GALLEGOS, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - - Procedieron los miembros del Jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora con diez minutos y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - - Acto continuo el Presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del Jurado a las veinte horas con treinta minutos de la fecha indicada. - - - - - C.P. Leticia Solís Ríos.- Presidente.- Una firma ilegible.- C.P. Blanca M. Solís Ríos.- Vocal.- Una firma ilegible.- L.A. Clemente Herrera Ramírez.- Secretario.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.



CERTIFICADO No. A-497/99

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ODONTOLOGIA, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. - 751. - - - - -
 NOMBRE DE LA PASANTE. - **MARIA TERESA RIVAS ACOSTA.** - - - - -
 AL CENTRO. - En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día tres del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en el Aula Magna de la Escuela de Odontología de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Dres.: C.D. M.S.P. Tiburcio Araujo Contreras, C.D. Hugo Terrones Rocha y M.C. E.R.F. Manuel David Fierro López, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de **CIRUJANO DENTISTA** de la Pasante: **MARIA TERESA RIVAS ACOSTA.** Fungiendo como Presidente el primero, como Secretario el segundo y Vocal el tercero, se procedió al Examen Teórico, quedando satisfechos los requisitos señalados por el Reglamento para Exámenes Profesionales de Cirujano Dentista. En vista de lo anterior se procedió en esta Acta a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter a la sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el Reglamento ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Odontología General. Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando la sustentante **APROBADA** por los miembros del Jurado, para constancia en el libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Odontología. A continuación se procedió a tomar la protesta a la sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado del Examen, entregándose el original a la sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el citado Reglamento con lo que se dió por terminado el Acto siendo las veintiuna horas con veinte minutos de la fecha indicada. - - - - -
 PRESIDENTE. - Una firma ilegible. - SECRETARIO. - Una firma ilegible. - VOCAL. - Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

